

SECRETARIA. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, en el cual, mediante auto de 1 diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante, concediéndole el término de 30 días, con el fin de que cumpliera con ciertas cargas procesales a su cargo so pena de decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A
BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 7600131030012020-00024-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 275.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1 de diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 2 del mismo mes y año (documento # 157 expediente virtual), este juzgado requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días procediera a aportar las fotografías en donde se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de todos los inmuebles pretendidos en usucapión, aunado a que aportara la prueba de la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición de los inmuebles que hacen parte del presente proceso, actos procesales dispositivos a cargo del actor, echados de menos en la actuación y so pena de terminación del asunto por desistimiento tácito, amparado ello en lo dispuesto en el artículo 317-1 del CGP, auto que además quedó ejecutoriado sin que ninguna de las partes se opusiera a él dentro del término legal.

Ahora bien, dentro del interregno dado a la parte actora a fin de que cumpliera con las cargas impuestas, esta radicó memorial el 7 de diciembre de 2021 (documentos # 163 y 164 expediente virtual), mediante el cual aportó, por un lado, fotografías de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP sobre los inmuebles objeto de la presente usucapión, aunado a aducir que no había podido cumplir con la inscripción de la demanda, por cuanto el juzgado no le había entregado los oficios respectivos para su registro.

Acto seguido, la secretaría del el juzgado, mediante mensaje de datos, fechado el 9 de diciembre de 2021, procedió a remitir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, el oficio de inscripción de demanda respectivo, tal como se puede observar en el documento # 158 del expediente virtual, aunado a que dicha comunicación, es reenviada por el despacho al canal digital informado por el apoderado de la parte demandante en escrito de la demanda y en el escrito de reforma (documento # 3 pagina 458 expediente virtual); dicha entidad de registro, mediante correo remitido a este juzgado el 10 de diciembre de 2021, el cual igualmente se constata es reenviado por aquel remitente al mismo correo mencionado del apoderado de la parte demandante, procedió a contestar que para cumplir con la orden del despacho, debía el interesado, proceder a efectuar el pago de los derechos de registro, señalando el valor a pagar e informando el número de radicado de la solicitud (documento # 186 expediente virtual).

En apoyo de lo anterior, se anexa pantallazo de la remisión de los oficios de inscripción de la demanda enviadas a la ORIP de Cali y al apoderado de la parte demandante, e igualmente la respuesta dada por la ORIP de Cali, la que igualmente le envió al correo electrónico del apoderado de la parte actora:

9/12/21 8:33

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RAD. 2020-24 INSCRIPCION DEMANDA

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 8:33 AM

Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

CC: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (572 KB)

105OficiosORIP.pdf;

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Cali – Valle.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.

DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.

DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. RADICACIÓN: 2020-24.

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de julio 23 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los bienes inmueble de propiedad de la demandada identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-113941, 370-113914, 370-113909 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proceder a su inscripción y expida a costa de la parte interesada certificado de propiedad. Atentamente, Firmado Por: GUILLERMO VALDES FERNANDEZ SECRETARIO

15/2/22, 17:02

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: RAD. 2020-24 INSCRIPCION DEMANDA

Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co>

Vie 10/12/2021 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

Nos permitimos informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se procedió con la radicación del documentos sujetos a registros, adjuntos al hilo de este correo electrónico, se evidencia que adicionalmente el documento para su calificación el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Favor notificar al interesado que deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la oficina de registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro son los siguientes:

Numero de Radicado Solicitud de Registro	2021- 102630
Valor a pagar Derechos de Registro R. 2436	\$ 42.600

Les recordamos que la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico: documentosregistrocali@supernotariado.gov.co, además señor Usuario se le informa que cuenta con dos (2) meses de plazo para realizar el pago de los Derechos de registro, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO.

Respecto de la observancia de esa gestión por aquel extremo procesal, hasta el momento actual, no aparece constancia de haberse atendido, porque en el proceso no se ha arribado la referente a la inscripción de aquella medida cautelar y ante el referido funcionario de registro.

Así mismo, debe mencionarse que, si bien el apoderado de la parte demandante, en memorial último presentado en el asunto, en donde se refiere a las solicitudes de insistencia en la terminación del proceso por desistimiento tácito, efectuadas por su contraparte y por el coadyuvante (documentos # 182, 192, 193 expediente virtual), insiste aquel procurador en que el juzgado no ha elaborado los oficios de inscripción de la demanda, insinuando de esa forma que por dicha razón no ha podido cumplir con el requerimiento de la inscripción de la demanda, lo cierto es que, y tal como se aludió en párrafos precedentes, esa actuación judicial a cargo de la secretaría es desarrollada oportunamente, y enterada de su realización a aquel mandatario, al igual que el resultado de la misma es puesta en conocimiento de éste para que aquel asumiera la carga que le competía sobre la cuestión (art. 125 CGP), y haciendo uso además para ese enteramiento al interesado de aquella gestión secretarial, acerca del medio técnico disponible, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020; por tanto, el incumplimiento de esa carga en particular es atribuible únicamente al demandante.

De conformidad con lo anterior, se verifica con claridad la circunstancia que la parte demandante, cumplió parcialmente con el requerimiento de impulso procesal efectuado en el referido auto anterior, pues de las dos cargas que debía cumplir, solo se allanó a observar una de ellas, concerniente a aportar las fotografías de la instalación de la valla en los inmuebles objeto de usucapión, con la corrección indicada en la providencia anterior, pero no procedió con los trámites pertinentes para la inscripción de la medida cautelar de la demanda, acto que asimismo le competía solo a ese extremo hacerlo, puesto que para su materialización, amerita el pago de los respectivos derechos de inscripción ante el ente de registro competente, como este lo advirtió, y a pesar de que igualmente la secretaría del juzgado cumplió con la elaboración del oficio correspondiente como su remisión, vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actuación ésta, se itera, y como la relacionada con la gestión a efectuar por el interesado-demandante, es enterada de manera efectiva a aquel extremo procesal mediante la respectiva comunicación enviada al canal digital vigente informado al proceso por el mismo (art. 78-5 CGP y art. 3º Decreto 806/2020).

Así las cosas, como quiera que desde la notificación del auto que requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las actuaciones a su cargo necesarias para poder impulsar el proceso, en los términos señalados en el inciso final del numeral 7º del art. 375 del CGP, según el cual: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura”, por el término de un (1)n mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...*”, ha transcurrido el término otorgado para cumplirlas (30 días:02/12/2021-8/02/2022), incluso uno de 30 días, tomado aquel desde que la ORIP de Cali comunicó al juzgado y al apoderado de la parte demandante, el trámite que debía seguirse para poder inscribir la demanda (10/12/2021-15/02/2022), sin que la parte actora se allanara a ello, es decir, a la cancelación de los derechos de inscripción señalados por la misma entidad y el registro de la cautela decretada en el proceso, pues dicha constancia tampoco ha sido aportada al proceso; de ahí que, desatendida esa carga procesal a cargo exclusiva del actor y necesaria para poder impulsar el proceso, en cuanto a que constituye un condicionamiento para la vinculación de las personas indeterminadas o con derecho sobre el inmueble a usucapir, los cuales integran el contradictorio en esta clase de asuntos (litisconsorcio necesario; arts. 61 y 375-6 CGP), se procederá entonces a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en

virtud a que se configura la causal enlistada en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, la cual dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

De igual forma, debe mencionarse que como el presente asunto se termina anormalmente por aplicación del instituto del desistimiento tácito de la demanda, no hay lugar a pronunciarse sobre la compulsión de copias solicitada por el coadyuvante vinculado proceso y por un supuesto fraude procesal, teniendo en cuenta que dicha solicitud se hizo con fundamento en que se ha presentado la misma demanda en varias oportunidades a pesar de haber sentencia en firme que definió el asunto; por lo cual, como en este proceso se está decretando una terminación anticipada bajo la figura anteriormente señalada, es decir, que no se agotarán las etapas procesales propias del juicio, no hay espacio para analizar la cuestión, por lo que el despacho se abstendrá de tomar una determinación en ese sentido, al no estar verificada esa situación y para este momento procesal.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

TERCERO: ADVERTIR sobre los efectos de este pronunciamiento, en los términos del literal f) del inciso final del art. 317 del CGP

CUARTO: Sin costas al demandante por no haberse causado ni existe medida de comprobación (art. 365-8 CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 18 DE FEBRERO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. **029**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.